

## **SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de abril de 1998.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Winston Abréu Mercado y compartes.

**Abogados:** Licdos. Ismael Contreras, Juan Carlos Ortíz A. y Juan Francisco Tejada.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Winston Abréu Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la carretera de Luperón, kilómetro 16, La Cumbre, Santiago; Barceló y Compañía, C. por A. y la General Accident Fire and Life Insurance Company (Británica de Seguros, C. por A.), uno el 7 de mayo y otro el 8 de mayo, ambos de 1998, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 20 de abril de 1998, por la Cámara Penal del Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Reyes Acosta, por sí y por el Lic. Ismael Comprés, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Juan Félix Guzmán E., en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Juan Bautista Domínguez Méndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría la secretaria auxiliar de la Cámara Penal de la Corte de Apelación mencionada, señora Austria Ramírez y suscrita por el Lic. Juan Franco Tejada, el 7 de mayo de 1998, en la que no se indica ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la misma secretaria de la Corte-aqua, el 8 de mayo de 1998, suscrita por el Lic. Ramón E. Tice, a nombre de los mismos recurrentes, en la que tampoco se indican los vicios de que adolece la sentencia objeto del recurso;

Visto el memorial de casación firmado por los Licdos. Ismael Contreras, Juan Carlos Ortíz A. y Juan Francisco Tejada, en el que desarrollan y exponen los medios de casación esgrimidos contra la sentencia, y que mas adelante se dirán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, firmado por el Lic. Juan Félix Guzmán Estrella;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial; 87 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 48, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se

mencionan, se infieren como hechos constantes e incontrovertibles, los siguientes: a) que el 27 de junio de 1994, se produjo un accidente de vehículos en la Autopista Duarte, tramo Puerto Plata - Santiago, entre un vehículo propiedad de Barceló y Compañía, C. por A., conducido por Winston Abréu Mercado, asegurado con la General Accident Fire and Life Insurance Company, que marchaba en dirección Este a Oeste, y una motocicleta que era conducida por Juan Bautista Domínguez, que iba en dirección opuesta y a resultas del cual, este último sufrió lesiones de consideración; b) que sometidos ambos conductores a la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, éste apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó su sentencia el 14 de agosto de 1997, marcada con el No. 360-Bis; c) que la misma, cuyo dispositivo aparece copiado en la que ha sido recurrida en casación, fue objeto de un recurso de alzada por parte del prevenido, de Barceló y Compañía, C. por A. y la compañía aseguradora General Accident Fire and Life Insurance Company, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, produjo su sentencia el 20 de abril de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ismael Comprés, a nombre y representación de Barceló y Cía, C. por A., General Accident Fire & Life Insurance Company y del prevenido Winston Abréu Mercado; y el interpuesto por el Lic. Juan Félix Guzmán Estrella, a nombre y representación de Juan Bautista Domínguez Méndez, en contra de la sentencia correccional No. 360-Bis, de fecha 8 de julio de 1997, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fallada el 14 de agosto de 1997, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Winston Abréu Mercado y Juan Bautista Domínguez Méndez, culpables de violar el primero, el artículo 49, párrafo b) y el segundo, el artículo 144 de la Ley 241, en consecuencia se condena al señor Winston Abréu Mercado a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y se ordena además la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; en cuanto al señor Juan Bautista Domínguez Méndez, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y condenarlos al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Que debe declarar y declara en el aspecto civil, la presente constitución en parte civil, incoada por el señor Juan Bautista Domínguez Méndez, en contra de la empresa Barceló, C. por A., a través de su abogado y apoderado especial Lic. Juan Félix Guzmán Estrella, como buena y válida, en cuanto a la forma por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Tercero:** Que debe condenar y condena, en cuanto al fondo, a la empresa Barceló, C. por A. y al señor Juan Bautista Domínguez, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la empresa Barceló, C. por A., al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de la parte demandante como reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; b) al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) al señor Juan Bautista Domínguez Méndez; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la empresa Barceló, C. por A. y al señor Juan Bautista Domínguez Méndez, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la empresa Barceló, C. por A. y al señor Juan Bautista Domínguez Méndez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Juan Félix Guzmán Estrella, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de

seguros General Accident Fire & Life, entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la empresa Barceló, C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica los ordinales primero, tercero y quinto de la sentencia recurrida y, en consecuencia, debe declarar como al efecto declara al nombrado Winston Abréu Mercado, culpable de violar los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463, párrafo 6to. del Código Penal. En cuanto al nombrado Juan Bautista Domínguez, lo descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena a Winston Abréu Mercado, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena a la empresa Barceló, C. por A., al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Juan Bautista Domínguez Méndez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Debe condenar como al efecto condena a la empresa Barceló y Cía., C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Félix Guzmán Estrella, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEPTIMO:** Debe declarar como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía General Accident, Fire & Life Insurance Company, PLE, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Barceló y Cía., C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes en sus dos recursos alegan lo siguiente: 1.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2.- Falta de base legal y falta de motivos; indemnización irrazonable; y en el segundo invoca lo siguiente: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios propuestos por los recurrentes, se impone determinar si la sentencia es regular en todos sus aspectos, en cuanto a la observación de las reglas procesales vigentes, o si por el contrario la Corte a-qua ha incurrido en la transgresión de algunas de ellas, lo cual conduciría necesariamente a la casación de la sentencia, en razón de que en materia penal está interesado el orden público; Considerando, que es de la esencia de todo proceso penal la publicidad, como forma y medio de garantizar a los justiciables el sagrado derecho de defensa, y de transparentar el apego estricto a las normas procedimentales que lo rigen;

Considerando, que en ese orden de ideas, la culminación de todo proceso penal, que es la sentencia dictada por los jueces, tiene que ser leída en audiencia pública, lo cual debe hacerse constar en ese documento;

Considerando, que la sentencia que se examina, recurrida en casación, no contiene la mención de que la misma fue leída en audiencia pública, por lo que evidentemente contraviene un principio esencial de nuestro derecho penal, consagrado por los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Bautista Domínguez Méndez en los recursos de casación incoados por Winston Abréu Mercado, Barceló y Compañía, C. por A. y la General Accident Fire and Life Insurance Company (Británica de Seguros, C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por

ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

**Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.\*

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)